Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA D

72875/2015

HERBEL, HERMINDA HIRNA s/SUCESION TESTAMENTARIA (J.Civ. N° 78)

Buenos Aires, de 2025.- FMC

AUTOS Y VISTOS:

I.- Son elevadas las actuaciones para tratar el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la resolución de fecha 7 de abril de 2025, en la cual el magistrado de grado resolvió tener por suficientemente probado que el testamento ológrafo presentado en autos ha sido confeccionado y rubricado por la causante.

La apelante presentó su memorial con fecha 28 de abril de 2025, cuyo traslado no fue contestado.

El Sr. Fiscal de Cámara dictaminó con fecha 18 de junio de 2025.

II.- El perito calígrafo designado de oficio en autos, en su informe del 19 de febrero de 2024, dictaminó: *"I.- Con el material indubitado disponible como base de cotejo, se aislaron características graficas concomitantes que permiten inferir que corresponden a la Sra. Hirna Hermida Herbel el llenado manuscrito como firma que suscribe el testamento ológrafo dubitado. II.- No es posible expedirse con relación a los numerales, en virtud de no contarse con material indubitado de confronte que permita tal examinación"*.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires impugnó la pericia el 4 de marzo de 2024, con fundamento en el informe de su consultor técnico, quien, por el contrario, concluyó que *"La escritura y firma del testamento motivo de peritaje, NO SE CORRESPONDE con el material indubitado de Herminda Hirna Herbel, aportado para peritar"*.

El *a quo* fundó la decisión apelada en las conclusiones del perito calígrafo designado de oficio, por considerarlas sólidas y por la mayor imparcialidad que supone su designación, frente al consultor técnico del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Consideró que la designación de un nuevo perito calígrafo importaría

avalar que, frente a la ausencia de conformidad con un dictamen, se busque uno nuevo como modo de restarle validez o sumarle conformidades. Explicó que el espíritu del pedido de intervención del Cuerpo de Calígrafos de la CSJN, que había dispuesto como medida para mejor proveer, no buscaba una nueva opinión de similar entidad a la ya arrimada, sino una de objetivo reconocimiento científico y de carácter oficial, ante cuyo fracaso correspondía resolver.

El Gobierno de la Ciudad se agravia, en primer lugar, de que se considerara que el informe del perito designado de oficio resultaba objetivamente más imparcial que el de su consultor técnico, alegando que su única finalidad es la búsqueda de la verdad objetiva.

Sostiene que el consultor no ha introducido dudas, sino que concretamente ha concluido, con el material indubitado aportado, que el testamento presentado no fue otorgado por la Sra. Herbel. Señala que el Departamento de Herencias Vacantes mal puede aportar más material de esa índole.

Destaca que, en la resolución del 12 de marzo de 2024, el magistrado de grado consideró prudente requerir la colaboración del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional por entender que *"existen cuestiones trascendentes para la resolución de la litis que exigen una mayor elucidación"*, que no dejaron de existir o se modificaron por su rechazo ante la requisitoria. Argumenta que podría haber pedido la intervención de la Policía Científica de la Policía Federal Argentina o la Gendarmería Nacional.

Por último, transcribe lo sostenido por el consultor técnico en cuanto a que *"existen entre los elementos analizados notorias divergencias de estructuración y diseño de determinados caracteres que junto a la diferente capacidad escritural demostrada no permiten establecer que hayan sido realizadas por una misma mano. En efecto, las diferencias son notorias y manifiestas, por eso la posibilidad de un acto imitativo no puede descartarse y, para ello, debiera contarse con material auténtico contemporáneo adecuado y en cantidad suficiente"*.

En suma, solicita que se revoque la resolución recurrida y se designe a un organismo oficial o a un nuevo perito para llevar a cabo una nueva pericia caligráfica con material auténtico y contemporáneo de la causante.

III.- Tal como se ha señalado reiteradamente, aun cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en él debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala F, “MANSILLA BARRIENTOS, WALTER RICARDO s/SUCESION TESTAMENTARIA”, 21 de mayo de 2024).

Por otra parte, ante la discrepancia existente entre el dictamen de un perito de oficio y otro de parte, corresponde asignar mayor credibilidad a las conclusiones del primero, por emanar de un técnico auxiliar de la justicia que no está involucrado con ninguna de las partes, por lo que debe considerárselo objetivo e imparcial.

Sentado ello, en el caso particular que nos ocupa, no se advierte que las conclusiones del consultor técnico resulten aptas para desplazar las del perito designado de oficio, sólidamente fundadas.

Nótese que, contrariamente a lo sostenido por la quejosa en su memorial, si bien su consultor afirmó contundentemente que *“ La escritura y firma del testamento motivo de peritaje, NO SE CORRESPONDE con el material indubitado de Herminda Hirna Herbel”*, los fundamentos de su informe no conducían a tal conclusión, sino que ponían de manifiesto sus dudas al respecto.

En efecto, sostuvo que *“existen entre los elementos analizados notorias divergencias de estructuración y diseño de determinados caracteres que junto a la diferente capacidad escritural*

demostrada no permiten establecer que hayan sido realizadas por una misma mano. En efecto, las diferencias son notorias y manifiestas, por eso la posibilidad de un acto imitativo no puede descartarse y, para ello, debiera contarse con material auténtico contemporáneo adecuado y en cantidad suficiente. De este modo, sería factible conocer si: las inseguridades que aparecen en el trazado de la escritura dubitada, las diferencias en la capacidad gráfica, y el "aspecto parecido" de algunos caracteres son el producto de un acto imitativo o de la manera habitual de escribir y firmar de la causante en la época que figura fechado el testamento" (el subrayado nos pertenece).

Frente a esta opinión, el experto designado de oficio, al contestar la impugnación formulada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, explicó que *"siendo la escritura biometría dinámica, modificada por factores de temperamento y conducta, no se trata de un simple escrito como cualquier otro, la carga de emotividad sumado a la falta de movilidad fluida del órgano escritural por procesos degenerativos, enfermedades o la misma vejez, hacen en el conjunto generar modificaciones naturales de escritura que a personas lego en la materia, o por no haber efectuado un correcto análisis de características morfo-cinético constructivas, generen una apreciación falsa de "imitación", circunstancia que no fue advertida por este profesional en su desarrollo analítico comparativo"*.

Detalló que *"No se advierte presión y/o velocidad imitada, y las irregularidades de trazado son consecuentes a procesos de disgrafia propio de la perdida de ductilidad en el uso del lapicero, pero que no coinciden en forma alguno con procesos copiativos o imitativos tal como se pretende argumentar en la impugnación"*.

En relación con el levante del elemento escritor evidenciado en algunas palabras, respondió que *"no presentan en el conjunto signos compatibles con falta de espontaneidad y/o procesos de falsedad gráfica, entendiendo del análisis efectuado que las mismas resultan espontaneas; asimismo en los estudios comparativos se ha dejado claramente especificado que las examinaciones intrínsecas permitieron en el conjunto advertir formaciones homólogas entre los formatos de autógrafas y los del texto como*

firma del testamento dubitado, todo ello por tratarse de estructuras legibles y concretadas en el diseño cursivo que, pese al paso del tiempo se han mantenido como parte de la identidad escritural de la fallecida”.

Encontrándose las conclusiones del perito oficial sólidamente sustentadas en principios científicos, el dictamen del consultor técnico, quien, tal como se ha señalado, no es categórico en cuanto a las suyas, no resulta fundamento suficiente para apartarse de aquellas ni para requerir la opinión de un cuerpo especializado.

Por último, tal como acertadamente destaca el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen, no existe material indubitado contemporáneo al testamento que se halle disponible para su cotejo en una nueva pericia, según requiere el organismo recurrente.

Por todo lo expuesto, la decisión del *a quo* habrá de ser confirmada, sin perjuicio de la posibilidad del apelante -de así considerarlo- de impugnar la autenticidad y/o la validez del testamento mediante el proceso contencioso pertinente (cfr. art. 2339 in fine CCCN).

Por todo lo expuesto, oído que fue el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Desestimar las quejas y confirmar, en consecuencia, la resolución apelada; 2) Imponer las costas de alzada por su orden, en atención a la ausencia de controversia. Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal de Cámara y, oportunamente, devuélvase. Hágase saber que la presente resolución será remitida a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada N° 10/25).

GABRIEL GERARDO ROLLERI

MAXIMILIANO LUIS CAIA

JUAN MANUEL CONVERSET

Fecha de firma: 01/07/2025
Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ
Firmado por: GABRIEL GERARDO ROLLERI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA

#27590469#461807854#20250627142010150